BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II: TEXTOS LEGISLATIVOS | 8 de octubre de 1985 | Núm. 296 (a) (Cong. Diputados. Serie A, núm. 148)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de supresión de la jurisdicción penal aeronáutica y adecuación de penas por infracciones aeronáuticas.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 8 de octubre de 1985 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al proyecto de Ley Orgánica de supresión de la jurisdicción penal aeronáutica y adecuación de penas por infracciones aeronáuticas.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Justicia.**

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 21 de octubre, lunes.**

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 1985.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo.**

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE SUPRESION DE LA JURISDICCION PENAL AERONAUTICA Y ADECUACION DE PENAS POR INFRACCIONES AERONAUTICAS

La legislación aeronáutica española se encuentra contenida, básicamente, en la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea y en la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, de 24 de diciembre de 1964. Sin embargo, la evolución experimentada por este sector en los últimos años ha producido una transformación de los entornos jurídicos, político, administrativo, sociológico y tecnológico que gravitan sobre el mismo; razón que

hace necesario proceder a la actualización de dicha legislación.

No obstante, la complejidad tecnológica que informa este campo, unida a las derivaciones que la misma origina, aconsejan acometer el esfuerzo de actualización de una forma progresiva, que permita, en un plazo no excesivamente largo, adaptar la normativa vigente a las circunstancias que rigen en la actualidad, a la par que garantice la adecuación de dicho fin a lo dispuesto por el actual ordenamiento jurídico constitucional.

En este sentido se pretende dar cabida, en una primera aproximación, al mandato recogido en el artículo 117 de la Constitución, en su aplicación al campo de la Navegación Aérea, a fin de mantener el principio de unidad jurisdiccional, con la lógica consecución de suprimir la jurisdicción penal aeronáutica que, con carácter especial, rige en la actualidad.

Igualmente parece oportuno precisar la aplicación del principio constitucional de supresión de la pena de muerte y otros aspectos jurídico-penales, sin perjuicio de que la actualización se extienda en su momento a toda la legislación penal aeronáutica.

Asimismo, ante el desfase experimentado por la cuantía de las sanciones pecuniarias contenidas en la Ley de la Navegación Aérea, parece preciso proceder a una actualización de las mismas, al efecto de que, hasta el momento en que se ponga fin al proceso legislativo que por esta Ley se inicia, se asegure el consiguiente efecto sancionador característico de las sanciones pecuniarias.

Estos objetivos son los que se abordan en la presente Ley, cuyo rango orgánico alcanza a las disposiciones que en la misma se expresan, referidas al principio de unidad jurisdiccional, a la supresión de la pena de muerte y a los demás extremos contemplados en el artículo 2.º, siendo todos los restantes preceptos de carácter ordinario.

Artículo primero

Se suprime la jurisdicción penal aeronáutica regulada en el Libro Segundo de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, de 24 de diciembre de 1964. Los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria conocerán de los delitos y faltas tipificados en el Libro Primero de dicha Ley.

En los delitos o faltas cometidos en vuelo, la competencia vendrá determinada por el lugar de primer aterrizaje de la aeronave en territorio nacional, sin perjuicio de la que pueda corresponder a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales de Instrucción.

Artículo segundo

Los párrafos que a continuación se expresan de los artículos 4.º, 6.º, 13, 39 y 45, de la Ley Penal y Procesal Aérea de 24 de diciembre de 1964 quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 4.º

Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta Ley son las siguientes:

Penas graves:

Reclusión mayor.
Reclusión menor.
Prisión mayor.
Prisión menor.
Arresto mayor.
Pérdida del título profesional o aeronáutico.
Suspensión del título profesional o aeronáutico de seis meses y un día a seis años.
Multa de treinta mil a trescientas mil pesetas.

Penas leves:

Arresto menor.
Suspensión del título profesional o aeronáutico hasta seis meses.
Multa inferior a treinta mil pesetas.
Amonestación.»

Artículo 6.º, párrafo tercero

«Podrá imponerse la pena inmediatamente superior:

1.º Si del hecho se derivase grave entorpecimiento en el tráfico aéreo o servicio público, o peligro para la vida o integridad de las personas.

2.º Si el culpable fuere el Comandante de la aeronave.»

Artículo 13, párrafo tercero

«Si a consecuencia del delito se ocasionare la muerte o lesiones graves de alguna persona, se impondrá la pena de reclusión mayor.»

Artículo 39, párrafo segundo

«La pena de reclusión mayor podrá imponerse en su grado máximo:

1.º Si el medio violento empleado para la aprehensión de la aeronave la pone en peligro de siniestro.

2.º Si se hubiere dejado a alguna persona sin medios para salvarse.»

Artículo 45, párrafo primero, número 1

«1.º Con la pena de reclusión mayor, si se ocasionare la muerte del superior agredido.»

Artículo tercero

La cuantía de las multas previstas en el artículo ciento cincuenta y dos de la Ley número 48/1960, de 21 de julio, queda establecida del siguiente modo:

Tercero. Multa de hasta cien mil pesetas o por un importe igual a la tarifa aplicable a cada documento de transporte o de vuelo en que se haya cometido infracción.

Quinto. Multa de cien mil a un millón de pesetas.

Artículo cuarto

La cuantía de las multas previstas en los artículos ciento cincuenta y cuatro, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y siete de la Ley número 48/1960, de 21 de julio, queda establecida del siguiente modo:

a) La del artículo ciento cincuenta y cuatro, de cien mil a un millón de pesetas.

b) La del artículo ciento cincuenta y cinco hasta un millón de pesetas.

c) La del artículo ciento cincuenta y seis hasta cien mil pesetas.

d) La del artículo ciento cincuenta y siete hasta cien mil pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno podrá revisar la cuantía de las multas establecidas en los artículos tercero y cuarto de la presente Ley, en función de las variaciones que experimente el índice de precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, someterá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley por el que actualice la Ley número 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea y la legislación penal aeronáutica.

Segunda

Las referencias hechas en el Libro Primero de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, de 24 de diciembre de 1964, al Ministerio del Aire se entenderán aplicables al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Las referencias hechas a la Autoridad Judicial Aérea se entenderán aplicables al órgano competente de la Jurisdicción Ordinaria.

Tercera

Los artículos primero y segundo y las disposiciones transitoria y derogatoria de la pre-

sente Ley tienen carácter de ley orgánica. Los demás preceptos contenidos en la misma tendrán naturaleza de ley ordinaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, por hechos tipificados como delitos o faltas en el Libro Primero de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, de 24 de diciembre de 1964, pasarán a la Jurisdicción Ordinaria, continuándose su tramitación con arreglo a las normas procesales de dicha jurisdicción.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados el Libro Segundo, la Disposición Transitoria y las Disposiciones Finales de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, de 24 de diciembre de 1964.
2. Queda derogado el artículo 2.º del Real Decreto-ley 45/1978, de 21 de diciembre, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.
3. Quedan derogados, igualmente, la Disposición Final Cuarta de la Ley número 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, en lo que se refiere a la Comisión de Codificación Aeronáutica, y el Decreto de 10 de febrero de 1940, modificado por Decreto de 11 de agosto de 1953, que creó dicha Comisión.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961